
Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011

Desde William Barco Acuña <williambarco@hotmail.com>

Fecha Lun 04/11/2024 15:33

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Caldas - Manizales <j404admtranmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

01RemisionProceso.pdf; 02SentenciaPrimeraInstancia.pdf; 03AutoConcedeApelacion.pdf; 04ConsultaProceso.pdf;

Pereira, 04 de noviembre de 2024

Señores

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Consejo Superior de la Judicatura

Correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales – Caldas

Asunto: Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011

William Barco Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.786 expedida en Manizales, en calidad de Demandante al interior del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 66001-33-33-007-2022-00440-00, acudo a ustedes para solicitar se tramite Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 19-03-2024 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Perera remitió al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales el medio de control referenciado.
2. El día 23-05-2024 el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales profirió la sentencia de primera instancia No. 107-2024 accediendo a las súplicas de la demanda incoadas por mi apoderado judicial.
3. El día 19-07-2024 el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales profirió el auto A.I.2276 concediendo el recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la entidad accionada.

4. El día 10-09-2024 mi apoderado judicial presentó escrito ante el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales en el que solicitó al despacho dar cumplimiento al auto del 19-07-2024 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda para conocer en segunda instancia.
5. El día 04-11-2024 se realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y no se encontró que haya sido remitido el proceso conforme con lo ordenado en el auto del 19-07-2024, como tampoco radicación del trámite de apelación.
6. Han transcurrido más de tres (03) meses desde el auto que concedió el recurso de apelación y cinco (05) meses desde el proferimiento de la sentencia de primera instancia, sin que se haya remitido el proceso ante el superior.

SOLICITUD

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito a ustedes se adelante Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales como mecanismo de control reglamentado mediante el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se logre dar cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en el auto del 19-07-2024, como quiera que no se encuentra justificación alguna a la tardanza en la remisión al despacho judicial que decidirá en derecho la segunda instancia al interior del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 66001-33-33-007-2022-00440-00.

PRUEBAS

1. Comunicación remisión proceso de fecha 19-03-2024
2. Sentencia de primera instancia de fecha 23-05-2024
3. Auto de fecha 19-07-2024 que concede apelación de la sentencia
4. Consulta de procesos realizada el día 04-11-2024

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico personal williambarco@hotmail.com

El Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales cuenta con el correo electrónico j404admtranmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

William Barco Acuña

CC. 75.082.786 de Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

PEREIRA (RISARALDA)-66001, 2024-03-19T14:39:59.594

COMUNICACIÓN No.: **TRANSITO**

Señor(a):

Oficina encargada del reparto

eMail: MANIZALES (Caldas)-17001

ACTOR: WILLIAM BARCO ACUÑA.

DEMANDANDO: NACION - RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 66001333300720220044000

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PONENTE: JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

Dispone: Asignación a despacho transitorio fecha de presentación del proceso: 2022-12-14, fecha providencia que remite: 2024-03-19 Ponente origen: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: Auto de sustanciacion sin estado - Sin Decision Observaciones: Remitir por competencia por acuerdo PCSJA24-12140 del 30-01-2024 al Juzgado 404 Transitorio de Manizales Origen: 660013333007 Destino: 660013333404 - Juzgado Administrativo 404 JUZGADO ADMNINISTRATIVO de PEREIRA (RISARALDA)-66001. Ciudad de ubicación del transitorio: MANIZALES (Caldas)-17001 Remitido por: JESÚS ANDRÉS VALENCIA MONTOYA de Juzgado 07 Administrativo de Pereira **Asunto de primera instancia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Información Demandantes:|075082786-WILLIAM BARCO ACUÑA. Apoderado: 1116238813-JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA|**Información Demandandos:**|800165940-NACION - RAMA JUDICIAL

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: LORENA DÍAZ CASTAÑO

Fecha: 2024-03-19T14:39:59.594

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NO.	107 - 2024
RADICADO	66001-33-33-007-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	William Barco Acuña
DEMANDADO	Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.I. 1430

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende por modo el demandante se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 del 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y 384 del 6 de marzo de 2013,14 modificado por los Decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

Seguidamente, solicita que se declare la nulidad del oficio No. DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022, a través del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pereira Risaralda negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2022, contra el oficio primigenio.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, en este mismo sentido, pretende se cancele con efecto retroactivo la diferencia que resulte entre lo pagado y la reliquidación de las prestaciones sociales, así como, los emolumentos dejados de percibir por este concepto desde el 1° de enero del 2013, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, solicita se ordenen los ajustes de valor a que haya lugar, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y los intereses que se llegaren a causar.

1.2. HECHOS

Refiere la demandante haber desempeñado diferentes cargos en la Rama Judicial desde el 31 de agosto de 2009, razón por la cual percibe un salario compuesto por su asignación básica y la bonificación judicial.

Seguidamente, expone que, a través de escrito presentado el 3 de junio de 2022, solicitó a la Rama Judicial – Seccional Risaralda se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, la cual fue resuelta desfavorablemente a través del oficio No. DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022, frente al que interpuso recurso de apelación el 12 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo, por lo que, al haber transcurrido más de dos meses se está frente a un acto ficto o presunto de carácter negativo.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

✚ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83 y 93.

✚ **DE ORDEN LEGAL:** Ley 54 de 1962, Ley 6 de 1972, Ley 50 de 1990, Ley 4ª de 1992, Ley 319 de 1996, Ley 1496 de 2011 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

✚ **REGLAMENTARIO:** Acta de Acuerdo del 6 de noviembre del 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, Decreto 1950 de 1973, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 del 1978.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte actora después de hacer un recuento de los antecedentes normativos de la bonificación judicial aborda el concepto de violación desde 3 pilares a saber **(i) Violación a la Constitución**, **(ii) Violación a la Ley** y **(iii) Violación de Normas Reglamentarias**, veamos:

Respecto a la **violación a la Constitución Política** advierte que a través de la expedición de los Decretos 383 y 384 del 2013 se le vulneraron los derechos a la igualdad, pues al no reconocer la bonificación judicial como factor salarial, aun tratándose de un pago periódico y habitual se desconoce el artículo 53 de la Carta Política en el cual se prohíbe la extinción de los

derechos laborales adquiridos en leyes posteriores, pues este instrumento busca proteger y garantizar los derechos adquiridos y materializa el principio de Supremacía Constitucional vinculante a todos los jueces de la República.

Expone que el artículo 5° de la Carta Política reconoce la primacía de los derechos de las personas, que dado su carácter fundamental esta siendo vulnerado por la entidad accionada al negar el carácter de factor salarial de la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, generando un menoscabo en los ingresos, al no efectuar una actualización de los salarios ocasionando la pérdida del poder adquisitivo; agrega que el estado Colombiano desconoce los principios y normas de carácter internacional.

Seguidamente, advierte que los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación no gozan de un trato y protección igualitaria de sus derechos laborales respecto de otros trabajadores a quienes sí se les garantiza el pago real y efectivo de todas sus prestaciones sociales, circunstancia que considera ocurre al desconocer la bonificación judicial como factor salarial, además del alcance y concepto de salario, excluyendo el precedente judicial el cual es de obligatorio cumplimiento.

Insiste en que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, caso en el cual no se vulnera directamente el derecho al trabajo, pero, en su sentir se excluye a los empleados y funcionarios de recibir una remuneración justa y legal en contraprestación a la labor que desarrollan día a día

Considera que hay una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, pues cuando se acude a la administración no solo se espera que los procedimientos sean ajustados a derecho, sino que los actos administrativos que expida la administración pública no resulten arbitrarios y contrarios a los preceptos del Estado Social de Derecho, en el asunto *sub examine* considera transgredidos estos derechos con la expedición de los actos administrativos demandados.

Expone que el derecho a la nivelación salarial es un derecho irrenunciable, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo, pues si bien en los decretos mediante los cuales se creó la bonificación judicial se indica que la misma no constituye factor salarial, tal aseveración se erige en una falacia y en un despropósito para los receptores de la norma, pues la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional cumple con todos los requisitos para ser constitutiva de salario, pues esta bonificación se percibe de forma habitual, periódica y como contraprestación de sus actividades laborales, panorama donde se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013 deben ser inaplicados bajo la excepción de inconstitucionalidad en atención a que vulnera la Constitución Política, ya que los derechos que invocan fueron producto de una orden legal y constitucional, cuya inobservancia atenta contra el principio de progresividad; relata que según el principio *pacta sunt servanda* las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, así lo reitera la Convención de Viena. Los Estados Parte no pueden incumplir las normas de carácter nacional, internacional y constitucional so pretexto de aplicar

una norma de índole interno, pues no puede el trabajador tener desmejoras ni ser discriminado de ganancias que obtiene producto de la prestación de sus servicios.

En lo que atañe al segundo cargo, alusivo a la **Violación de la Ley**, manifiesta que al desconocer el carácter salarial de la bonificación judicial vulnera no solo el Convenio 95 de 1949 de la OIT, sino también el espíritu del tratado en sí mismo, el cual evidentemente alude a la protección del salario, aunado a lo anterior, pese a que la bonificación judicial reúne cada uno de los elementos constitutivos de salario, no es considerado como tal para efectos de la liquidación de todos los estipendios percibidos.

Posteriormente, expone que la Ley 4° de 1992 preceptúa que aquellas disposiciones que desarrolle el Gobierno Nacional que vayan en contravía del régimen salarial y prestacional allí establecido, carecerán de efectos y no crearán derechos, en el caso en particular, la Rama Judicial al no atribuirle carácter salarial a la bonificación judicial se excede en la facultad de reglamentación, desbordando y vulnerando preceptos de índole supranacional, aunado a ello desconoce el efecto vinculante del derecho reconocido mediante el Acuerdo suscrito el 6 de noviembre del 2012 entre el Gobierno Nacional y los representantes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios.

Finalmente, y respecto a la **Violación de Normas Reglamentarias** acude al presupuesto de igual trabajo - igual remuneración, en el asunto en cuestión expone que la entidad demandada no está cancelando el salario que legalmente debe percibir el demandante, ya que la bonificación judicial no está siendo tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales sino únicamente para el pago al sistema general de salud y pensión. Agrega que la bonificación judicial a la que tienen derecho los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación debe ser constitutiva de salario, entendiéndose como remuneración todo aquello que percibe el empleado como retribución de los servicios prestados de forma permanente, la cual debe comprender el salario básico, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones, entre otros que se distinguen en el artículo 42 del Decreto 1042 del 1978.

1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación, señalando inicialmente oponerse a todas las pretensiones solicitando declarar probadas las excepciones propuestas; luego se pronuncia sobre los hechos, advirtiendo que, acepta los relativos a los cargos desempeñados por la demandante, los extremos temporales de la relación laboral y lo relacionado con la actuación administrativa.

Para argumentar su defensa afirma que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en dicha facultad expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, debiendo tener en cuenta los criterios y objetivos de respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos

y su disponibilidad, el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de sus funciones y responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que la accionante predique una merma en sus derechos laborales.

Manifiesta que en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, en razón a que de conformidad con la variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues de acceder a las mismas, implicaría una modificación del régimen salarial preestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN E (V) INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

El extinto Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Pereira dispuso la admisión de la demanda mediante Auto del 30 de mayo del 2023, estando dentro del término de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva formuló medios exceptivos, frente a los cuales se pronunció la parte

actora; seguidamente el Despacho resolvió la excepción previa denominada “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*” mediante Auto del 10 de octubre del 2023 y con providencia del 14 de noviembre de 2023, se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial asumió la competencia del proceso de la referencia y mediante auto del 20 de marzo de 2024, avocó conocimiento y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1. ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que no resulta contrario al orden jurídico nacional y supranacional que la bonificación judicial establecida en el artículo 1 de los Decretos 383 y 384 de 2013, sólo constituya factor salarial solo para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin incluir las demás prestaciones sociales, pese a ser reconocida mensualmente.

Expone que, es la misma Constitución Política la que establece que el legislador y el ejecutivo ejercen una competencia compartida para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, motivo por el cual, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, Ley Marco, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios a observar por parte del Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial.

Asegura que, la jurisprudencia ha señalado que los decretos que se expiden para reglamentar las leyes marco pueden derogar disposiciones preconstitucionales, es decir, leyes ordinarias preexistentes en materia salarial y prestacional; es decir que el Gobierno al crear un emolumento salarial puede despojarlo de efectos prestacionales, en aras de atender la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, en consonancia con las limitaciones presupuestales de cada organismo, tal como lo hizo el Gobierno Nacional en los Decretos 383 y 384 de 2013, que respectivamente establecieron la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama judicial, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales.

Finalmente, aduce, que su representada ha venido aplicando correctamente el contenido de la citada prescripción normativa, no solo porque se halla amparada por la presunción de legalidad, sino también porque no se avizora que vulnere derechos fundamentales o que resulte contraria a la Constitución Política de 1991 o a tratados y/o convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

MINISTERIO PÚBLICO: Luego de hacer un recuento sobre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma, su contestación, referir acerca la aplicación del marco jurídico y jurisprudencial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y analizar el tema la prescripción

conforme a los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, el Agente del Ministerio Público considera que, se debe acceder a las pretensiones de la demanda en razón a que la bonificación judicial tiene naturaleza intrínsecamente salarial en la medida que no es una prestación ocasional, si no por el contrario, es percibida de manera habitual y periódica por el demandante.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** al esclarecimiento del objeto de la decisión, circunscrito a:

(i) Determinar si la expresión «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*» contenida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, así como en el Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios son inconstitucionales de acuerdo al control de excepción por inconstitucionalidad.

(ii) Establecer la legalidad del oficio DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022, así como del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022, mediante los cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 de 2013, conforme los cargos de nulidad sustancial planteados en el libelo introductorio.

(iii) Determinar si la bonificación judicial contemplada en los Decretos 383 y 384 de 2013 y demás decretos expedidos por el Gobierno nacional que los modifiquen, debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas y si le asiste derecho a la parte actora a que se le incluya la bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a partir de su vinculación a la entidad hasta que se haga efectivo el pago, e igualmente que se cancele si el servidor se separa de su cargo en virtud de licencias, incapacidades etc...

En caso de acceder a las pretensiones, el Despacho además analizará:

(iv) Si se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos.

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1°

creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se estableció lo siguiente:

“(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)”*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) / Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal

Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *“(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse

afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la *excepción de inconstitucionalidad* o el *control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”¹ (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del***

¹ Sentencia SU132/13

ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

- (iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.” (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”²

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

² Sentencia T-1015/05

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ El demandante presentó reclamación administrativa el **3 de junio de 2022** / Archivo PDF 2 Págs. 23-36 y Archivo PDF 015 Págs. 34-46/, mediante **oficio**

No. DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022/ Archivo PDF 2 Págs. 13-19 y PDF 015 Págs. 47-52/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Risaralda negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

- ✓ Frente al mismo, el 12 de agosto de 2022 la parte actora presentó recurso de apelación / Archivo PDF 2 Págs. 37-48 /, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo, dando paso a la configuración de un **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo asumido por la demandada.

Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancias No. 090622-139 del del 09 de junio de 2022 y 310723-385 del 31 de julio de 2023 / Archivo PDF 2 Págs. 49 y Archivo PDF 015 Págs. 53/, en las que se indica que el señor **WILLIAM BARCO ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 75.082.786**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde 31 de agosto del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado desde enero de 2013.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **WILLIAM BARCO ACUÑA** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe el señor **WILLIAM BARCO ACUÑA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” Y “LA INNOMINADA”, propuestas por la entidad demandada al no encontrarse probadas, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus

prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero los efectos fiscales estarán sujetos a lo analizado en el acápite “Prescripción” de la presente providencia. La liquidación deberá realizarse teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa que, el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con las constancias de servicios prestados No. 090622-139 del 09 de junio de 2022 y. 310723-385 del 31 de julio de 2023, expedidas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **WILLIAM BARCO ACUÑA** a la Rama Judicial; pruebas que no fueron objetadas.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de

Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen³: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013 por disposición del artículo 5° del Decreto 383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor **WILLIAM BARCO ACUÑA** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada sólo hasta el **03 de junio de 2022**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **03 de junio de 2019**, en consideración a que, entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de

³ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁴, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

⁴ “**Artículo 365.-** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios y/o posteriores que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” Y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada por la accionada: “PRESCRIPCIÓN”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del **oficio No. DESAJPEO22-187 del 26 de julio de 2022**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor **WILLIAM BARCO ACUÑA**, así como **del acto ficto o presunto** originado en el silencio administrativo negativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación impetrado contra el primero el 12 de agosto de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **WILLIAM BARCO ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 75.082.786**, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a efectos de integrar las diferencias causadas por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados con el salario devengado por el demandante, atendiendo los cargos desempeñados, a partir del 1° de enero de 2013 pero con efectos fiscales desde el **03 de junio de 2019** por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

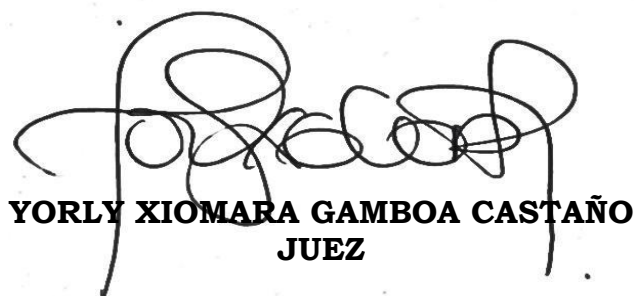
OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **HORACIO LÓPEZ MOSQUERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.116.664 expedida en Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.237 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el sistema de gestión digital SAMAI y para su cumplimiento **EXPÍDANSE** copias a costa de la parte interesada, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	66001-33-33-007-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM BARCO ACUÑA.
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

A.I.2276

Teniendo en cuenta que el escrito de Recurso de Apelación fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad accionada, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial que antecede, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2024, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda, para que allí se resuelva el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



4 de Nov - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

66001333300720220044000

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

66001333300720220044000

Fecha de consulta:

2024-11-04 13:48:02.85

Fecha de replicación de datos:

2024-11-04 13:40:03.74 



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-09-10	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 937583 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 10/09/2024 14:30:53, donde solicitó: solicito al despacho proceda a dar cumplimiento al auto del 19 de julio de 2024 mediante el cual se concedio el recurso de apelacion interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia y se ordeno la remision del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda para conocer en segunda instancia			2024-09-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-07-23	Envío de Comunicación	HPC-Se comunica:Auto resuelve concesión recurso apelación de fecha 19/07/2024 de RES37475 Comu:994 AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(enviado email), RES37475 Comu:995 WILLIAM BARCO ACUÑA. :(enviado email), RES37475 Comu:996 JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA :(enviado email), RES37475 Comu:997 NACION - RAMA JUDICIAL :(enviado email), RES37475 Comu:998 HORACIO LOPEZ MOSQUERA :(enviado email), RES37475 Comu:999 NERSA MAGALLY DUARTE MORA :(enviado email), Anexos:1			2024-07-23
2024-07-22	Fijacion estado	HPC-	2024-07-22	2024-07-22	2024-07-19
2024-07-19	Auto resuelve concesión recurso apelación	HPC . Documento firmado electrónicamente por:YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO fecha firma:Jul 19 2024 10:02PM			2024-07-19
2024-07-19	Constancia secretarial	HPC-			2024-07-19
2024-04-10	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 489739 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 10/04/2024 9:34:08, donde solicitó: DENTRO DEL TERMINO LEGAL CONFERIDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL CONFERIDO ME PERMITO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION COMO SE EXPONE EN EL DOCUMENTO ADJUNTO.			2024-06-25
2024-06-25	Recibe memoriales	CCD-			2024-06-25
2024-05-31	Recibe memoriales	HPC-Acuse recibido estado			2024-05-31
2024-05-24	Envió de Notificación	HPC-Se notifica:Sentencia Primera Instancia de fecha 23/05/2024 de RES34738 Noti:24 AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(enviado email), RES34738 Noti:25 WILLIAM BARCO ACUÑA. :(enviado email), RES34738 Noti:26 JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA :(enviado email), RES34738 Noti:27 NACION - RAMA JUDICIAL :(enviado email), RES34738 Noti:28 HORACIO LOPEZ MOSQUERA :(enviado email), RES34738 Noti:29 NERSA MAGALLY DUARTE MORA :(enviado email), Anexos:1			2024-05-24
2024-05-24	Fijacion estado	HPC-	2024-05-24	2024-05-24	2024-05-23

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2024-05-23	Sentencia Primera Instancia	KCZ . Documento firmado electrónicamente por:YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO fecha firma:May 23 2024 3:05PM			2024-05-23	
2024-05-20	Sentencia Primera Instancia	Error (Actuación anulada, el:May 20 2024 5:15PM por el aplicativo SAMAI)			2024-05-20	
2024-05-16	Constancia secretarial	KCZ-Constancia términos alegatos			2024-05-16	
2024-04-17	Memoriales a despacho	VCC-Alegatos Rama			2024-04-17	
2024-04-16	Memoriales a despacho	VCC-Concepto Procuraduría			2024-04-16	
2024-03-22	Envío de Notificación	CCD-			2024-03-22	
2024-03-20	Traslado para Alegar	CCD-			2024-03-20	
2024-03-19	Salida del proceso	JVM-Actuación automática: Salida del proceso, se envia al despacho: 660013333404 - Juzgado Administrativo 404 JUZGADO ADMNINISTRATIVO de PEREIRA (RISARALDA)-66001. Dispone: Asignación a despacho transitorio fecha de presentación del proceso: 2022-12-14, fecha providencia que remite: 2024-03-19 Ponente origen: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: Auto de sustanciacion sin estado - Sin Decision Observaciones: Remitir por competencia por acuerdo PCSJA24-12140 del 30-01-2024 al Juzgado 404 Transitorio de Manizales Origen: 660013333007 Destino: 660013333404 - Juzgado Administrativo 404 JUZGADO ADMNINISTRATIVO de PEREIRA (RISARALDA)-66001. Ciudad de ubicación del transitorio: MANIZALES (Caldas)-17001			2024-03-19	
2024-02-22	Salida del proceso	JVM-Actuación automática: Salida del proceso y se envia a otro despacho: 660013333404 - Juzgado Administrativo 404 Oral de PEREIRA (RISARALDA), fecha:jueves, 22 de febrero de 2024			2024-02-22	
2023-11-15	Notificaciones Personales	LNH-DEL ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE 2023			2023-11-15	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-15	Fijacion estado	LNH-	2023-11-15	2023-11-15	2023-11-14
2023-11-14	Recibo providencia	Recibe:Auto Interlocutorio Consecutivo:24			2023-11-14
2023-11-14	Auto Interlocutorio	LNHPRESCINDEAI, FIJA LITIGIO, PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:ALEJANDRA MARIA GIRALDO GONZALEZ fecha firma:Nov 14 2023 4:29PM			2023-11-14
2023-11-14	Al Despacho	LNH-			2023-11-14
2023-10-11	Notificaciones Personales	LNH-NOTIFICACIÓN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023			2023-10-11
2023-10-11	Fijacion estado	LNH-	2023-10-11	2023-10-11	2023-10-10
2023-10-10	Recibo providencia	Recibe:Auto Interlocutorio Consecutivo:19			2023-10-10
2023-10-10	Auto Interlocutorio	LNHDECIDE EXCEPCIONES . Documento firmado electrónicamente por:ALEJANDRA MARIA GIRALDO GONZALEZ fecha firma:Oct 10 2023 1:20PM			2023-10-10
2023-10-09	Al Despacho	LNH-para proveer			2023-10-09
2023-09-14	Recibe memoriales	DVR-Pronunciamiento a las excepciones demandante			2023-09-15
2023-09-11	Traslado de 3 días	DVR-Traslado de excepciones -parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y los artículos 101 y 110 del C.G.P.-	2023-09-14	2023-09-18	2023-09-08
2023-08-01	Recibe memoriales	DVR-Contestación de la demanda Nación-Rama Judicial			2023-08-02
2023-06-20	Envío de Notificación	Se notifica:Auto admite demanda de fecha 30 05 2023 de RES18888 Noti:59 AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO : enviado email , RES18888 Noti:60 NACION - RAMA JUDICIAL : enviado email , RES18888 Noti:61 PROCURADOR 93 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO : enviado email , Anexos:1			2023-06-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-05-31	Notificaciones Personales	del estado del 31 de mayo de 2023			2023-05-31	
2023-05-31	Fijacion estado		2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30	
2023-05-30	Recibo providencia	Recibe:Auto admite demanda Consecutivo:10			2023-05-30	
2023-05-30	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:ALEJANDRA MARIA GIRALDO GONZALEZ fecha firma:May 30 2023 1:21PM			2023-05-30	
2023-05-16	Al Despacho	Para proveer			2023-05-16	
2023-05-10	Recibido Expediente Tribunal Administrativo	Por competencia			2023-05-16	
2023-05-11	Salida del proceso				2023-05-11	

